



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:28 (22-03-2026)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Águilas FC

#### EXPEDIENTE 2526\_O\_0469

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del ÁGUILAS FÚTBOL CLUB (en adelante "Águilas F.C.") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 25 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la vigésima octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, Fase Regular Grupo 4, disputado el día 22 de marzo de 2026 entre los equipos Águilas F.C. y UCAM Universidad Católica de Murcia, F.C., y en lo que al presente recurso interesa, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 4.- PÚBLICO, los siguientes particulares:

En el minuto 15, tras anotar un gol el UCAM, se lanzan desde la grada local identificados por las camisetas que llevaban, situada detrás del banquillo visitante, una botella de agua llena con un tercio, una moneda de 20 céntimos y una lata de cerveza vacía, sin llegar a impactar a nadie.

Tras el incidente, se comunica al Delegado de Campo que avise por megafonía que cesen dichos lanzamientos. El partido estuvo detenido 3 minutos hasta el aviso, pudiendo reanudarlo sin ningún otro incidente tras personarse 3 agentes de la Guardia Civil en la zona.

Tras finalizar el partido, cuando nos encontrábamos dentro del vestuario, una persona que no pudimos identificar, se plantó frente la puerta impidiendo que la pudiéramos cerrar increpando nuestra actuación, teniendo que personarse la Guardia Civil para desalojar a dicha persona. Minutos más tarde, abrieron hasta en 3 ocasiones la puerta del vestuario personas no identificadas amenazando e insultándonos en los siguientes términos:

"Sois unos hijos de puta, os vamos a apuñalar, salid ya"

También golpearon la puerta de detrás del vestuario de forma violenta en repetidas ocasiones"

Segundo.- El Águilas F.C. presentó escrito de alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, vertiendo extensas consideraciones sobre:

- La imputación relativa al presidente del club, considerando que no existía identificación real, efectiva ni comprobada de dicha persona.

- La imputación relativa al entrenador, considerando que el árbitro no presenció directamente los hechos y que el autor material de la agresión no fue el entrenador D. Adrián Hernández Abenza, sino D. Felipe Cano Pallarés, circunstancia reconocida por este último a través de una declaración jurada aportada por el club en el trámite de alegaciones al acta.

- La imposibilidad material de identificación de los autores del tumulto.

- Los hechos relativos al lanzamiento de objetos, considerando que hubo ausencia total de daño, rápida normalización de la situación e inexistencia de consecuencias materiales.

- La vulneración del derecho de defensa por contradicción del acta arbitral, alegando indefensión material por existir una incertidumbre objetiva sobre la realidad de lo acontecido.

- La presunción de inocencia, considerando que el conjunto de circunstancias expuestas impediría considerar acreditados los hechos con el grado de certeza exigido por el derecho sancionador.

Con fundamento en dichas alegaciones, el club solicitó la revocación de la resolución recurrida, junto con la declaración de la exoneración del entrenador y presidente y subsidiariamente, que se aplicase el principio de proporcionalidad respecto a los hechos atribuidos al público, reduciendo al mínimo cualquier eventual sanción.

Tercero.- En sesión celebrada el 25 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó:

En lo que se refiere a las eventuales responsabilidades derivadas de los hechos que se atribuyen en el acta arbitral al entrenador D. Adrián Hernández Abenza y al Presidente del Águilas F.C., por su gravedad y repercusión social el Juez Disciplinario consideró oportuno la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-04-2026

tramitación de un expediente extraordinario para dilucidar las correspondientes responsabilidades, sin que por tanto, el Juez Disciplinario Único haya impuesto sanción alguna al entrenador o al presidente del Águilas F.C. por los hechos recogidos en el acta respecto a estas dos personas, significando dicho Juez que no se pronunciaría sobre tales conductas por ser objeto de tramitación separada en otro expediente de carácter extraordinario.

Respecto a los incidentes consignados en el apartado del acta "Público", es decir, el lanzamiento de objetos y el tumulto producido al final del encuentro, el Juez Disciplinario Único tiene los dos incidentes del público por suficientemente acreditados imponiendo al hoy recurrente una multa de 8.000 euros y la celebración a puerta cerrada de los tres próximos partidos oficiales que dispute en sus instalaciones, por la comisión de las infracciones de carácter muy grave del artículo 76.1 y grave del artículo 107.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Águilas F.C. ha interpuesto recurso de apelación en el que se solicita:

1. Estimar íntegramente el presente recurso, revocando la resolución impugnada.
2. Subsidiariamente, acordar la retroacción del procedimiento por vulneración del derecho de defensa.
3. Y, en todo caso, de forma subsidiaria, proceder a la reducción de la sanción impuesta al mínimo legalmente previsto, eliminando o minorando las medidas de celebración a puerta cerrada.
4. Subsidiariamente, acordar la correcta calificación jurídica de los hechos conforme al artículo 107.1 en relación con el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo la sanción en su grado mínimo.
5. Acordar la suspensión automática de la sanción de clausura o, subsidiariamente, su suspensión cautelar en los términos interesados.

Quinto.- Por acuerdo de fecha 1 de abril de 2026, el Comité de Apelación acordó la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas por el Juez Disciplinario Único de la RFEF en resolución dictada el 25 de marzo de 2026.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** Delimitación del objeto del recurso.

La adecuada resolución del recurso de apelación interpuesto exige, con carácter previo, delimitar con precisión su objeto, a fin de evitar confusiones derivadas de hechos que, teniendo en cuenta la naturaleza revisora del recurso, no guardan la debida relación con su objeto.

En este sentido, debe significarse que la resolución impugnada sanciona al club recurrente por los incidentes del público reflejados en el acta, singularmente:

- El lanzamiento de objetos desde la grada durante el encuentro.
- Los incidentes producidos en la zona de vestuarios a la finalización del partido, consistentes en conductas de intimidación, amenazas e intentos de acceso al vestuario arbitral.

Otros hechos igualmente recogidos en el acta, en particular, los relativos a la eventual agresión al equipo arbitral atribuida a personas concretas (presidente o entrenador), han sido objeto de incoación de un expediente disciplinario extraordinario independiente, tal y como expresamente acordó el propio órgano disciplinario.

En consecuencia, no concurre una unidad de acción ni de procedimiento entre las agresiones recogidas en el acta presuntamente cometidas por el presidente y el entrenador cuya investigación y posible sanción no son objeto de presente procedimiento y ulterior recurso y los incidentes del público referidos en el acta, que constituyen el verdadero sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único. Se trata, por tanto, de planos fácticos y jurídicos diferenciados, tanto por la naturaleza de las conductas como por la identidad de los posibles responsables.

De esta delimitación del objeto se deriva que las alegaciones del recurrente dirigidas a cuestionar la identificación de los supuestos autores de dichas agresiones carecen de relevancia en el presente procedimiento, al referirse a hechos que no integran el sustrato fáctico de la resolución impugnada.

No procede, por tanto, anticipar ni condicionar en esta sede el resultado de un procedimiento distinto, debiendo ceñirse este Comité exclusivamente al enjuiciamiento de los hechos que fundamentan la sanción impuesta al club.

A juicio de este Comité, la separación procedimental acordada no solo resulta jurídicamente correcta, sino que constituye una garantía de los derechos de defensa del recurrente, al permitirle articular su defensa de forma plena y diferenciada en cada uno de los procedimientos, en función de la naturaleza de los hechos y de las eventuales responsabilidades que en ellos pudieran derivarse.

En definitiva, el objeto del presente recurso queda estrictamente circunscrito a la revisión de la sanción impuesta por los incidentes del público descritos en el acta arbitral, sin que puedan ser tomadas en consideración alegaciones ajenas a dicho marco.

**Segundo.-** Motivos del recurso.

Efectuada la anterior delimitación, es menester referirse a los distintos motivos en los que el recurrente sustenta su recurso:

- Errores materiales varios en el acta y denuncia CTA. Incorrecta aplicación de la doctrina del TAD alegada, exp. nº 391/2024, relativo a la presunción de veracidad. Errores materiales en el acta. Errores manifiestos en la valoración de la prueba. Error material en la identificación de uno de los supuestos agresores.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-04-2026

- Falta de motivación. Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).
- Vulneración del principio non bis in idem.
- Incorrecta aplicación de agravantes.
- Riesgo para la seguridad del equipo arbitral.
- La valoración de la prueba videográfica.
- Subsidiariamente, sobre la incorrecta graduación de la sanción.
- Sobre la actuación diligente del club a los efectos del artículo 15 del Código Disciplinario.
- Sobre la calificación jurídica y la suspensión de la sanción.

Este Comité se referirá primero a los tres primeros motivos de recurso (errores materiales, falta de motivación, indefensión y vulneración del principio non bis in idem) para a continuación entrar en la valoración probatoria sobre el acaecimiento de los incidentes y el riesgo para el equipo arbitral.

Por último, nos referiremos al régimen de responsabilidad de los clubes basado en el artículo 15 del Código Disciplinario para terminar con los motivos atinentes a la aplicación de agravantes, calificación jurídica y graduación de la sanción.

**Tercero.-** Sobre los alegados errores materiales y manifiestos en el acta.

Como ya se ha señalado anteriormente, el objeto del recurso y la posible apreciación de errores materiales debe referirse exclusivamente a los incidentes del público recogidos en el acta y cuya descripción es la siguiente:

En el minuto 15, tras anotar un gol el UCAM, se lanzan desde la grada local identificados por las camisetas que llevaban, situada detrás del banquillo visitante, una botella de agua llena con un tercio, una moneda de 20 céntimos y una lata de cerveza vacía, sin llegar a impactar a nadie.

Tras el incidente, se comunica al Delegado de Campo que avise por megafonía que cesen dichos lanzamientos. El partido estuvo detenido 3 minutos hasta el aviso, pudiendo reanudarlo sin ningún otro incidente tras personarse 3 agentes de la Guardia Civil en la zona.

Tras finalizar el partido, cuando nos encontrábamos dentro del vestuario, una persona que no pudimos identificar, se plantó frente la puerta impidiendo que la pudiéramos cerrar increpando nuestra actuación, teniendo que personarse la Guardia Civil para desalojar a dicha persona.

Minutos más tarde, abrieron hasta en 3 ocasiones la puerta del vestuario personas no identificadas amenazando e insultándonos en los siguientes términos:

“Sois unos hijos de puta, os vamos a apuñalar, salid ya”

También golpearon la puerta de detrás del vestuario de forma violenta en repetidas ocasiones”

A partir de dicho relato, este Comité considera que el recurrente no ha aportado elemento alguno, ni argumental ni probatorio, que permita desvirtuar los hechos consignados en el acta en lo que se refiere a los incidentes del público.

En este punto, conviene anticipar y sin perjuicio de su desarrollo en el fundamento relativo a la valoración de la prueba, que tanto en el trámite de alegaciones como en el propio escrito de recurso, el club recurrente viene, en lo sustancial, a reconocer el acaecimiento de los incidentes descritos, limitándose a minimizar su alcance o a cuestionar sus consecuencias disciplinarias.

Este reconocimiento expreso o implícito de los hechos, unido a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral en relación con los hechos directamente percibidos por el equipo arbitral, refuerza de manera decisiva la solidez del relato fáctico.

En consecuencia, no puede prosperar el motivo relativo a la existencia de errores materiales, pues no se identifican discordancias reales entre lo reflejado en el acta y lo efectivamente sucedido, sino una mera discrepancia valorativa del recurrente respecto de la relevancia o gravedad de los hechos, cuestión que pertenece al ámbito de la calificación jurídica y no al de la exactitud material del relato.

Asimismo, deben rechazarse las alegaciones que pretenden proyectar supuestos errores relativos a hechos ajenos al objeto del procedimiento, en particular, los vinculados a la identificación de presuntos agresores por carecer de toda incidencia en la resolución impugnada.

En definitiva, el relato arbitral en lo que respecta a los incidentes del público debe considerarse plenamente válido y suficiente a efectos de integrar el sustrato fáctico de la sanción impuesta, sin que concurra error material alguno que justifique su revisión.

**Cuarto.-** Sobre la invocada falta de motivación y sobre la vulneración al Derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto a la denunciada falta de motivación, debe recordarse, conforme a reiterada jurisprudencia, que la exigencia de motivación responde a la necesidad de exteriorizar las razones que conducen a la adopción de una determinada decisión, a fin de permitir su conocimiento por los interesados y posibilitar el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

La motivación constituye, por tanto, un mecanismo esencialmente instrumental, cuya finalidad no es otra que permitir al administrado conocer las razones de la decisión administrativa para, en su caso, impugnarlas con pleno conocimiento de los hechos y fundamentos que la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-04-2026

sustentan.

En este sentido, la motivación actúa como elemento de conexión entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico, en la medida en que toda decisión no es sino una concreción o aplicación singular de la norma. De este modo, se dota de racionalidad a la actuación administrativa y se facilita su control por los órganos de revisión, erigiéndose así en una garantía para el administrado.

Desde esta perspectiva, este Comité aprecia que la resolución del órgano disciplinario contiene una exposición suficientemente detallada de los hechos imputados y de los fundamentos jurídicos en los que se sustenta la sanción impuesta, con expresa referencia a la normativa aplicable, así como a precedentes administrativos relevantes.

Ello permite concluir que, desde un punto de vista formal, la resolución impugnada cumple sobradamente con las exigencias de motivación, al exteriorizar de manera clara las razones fácticas y jurídicas determinantes de la decisión adoptada.

Pero, en todo caso, y aun desde una perspectiva material, vinculada a la función instrumental de la motivación, tampoco cabe apreciar la existencia de indefensión real y efectiva.

En efecto, del examen del expediente se desprende que el club recurrente ha tenido pleno conocimiento de los hechos imputados y de su calificación jurídica, habiendo ejercitado de forma efectiva sus derechos de defensa en todas las fases del procedimiento.

Así, consta la presentación de escrito de alegaciones en primera instancia, acompañado de los elementos probatorios que estimó oportunos, y en esta vía de recurso ha articulado un conjunto sistemático de motivos dirigidos a cuestionar tanto los hechos como su valoración jurídica.

Es especialmente revelador que, tras invocar de manera meramente formularia la supuesta falta de motivación, el propio recurrente entra a combatir en profundidad los fundamentos de la resolución impugnada, lo que evidencia de forma inequívoca que ha comprendido el alcance y contenido de la decisión recurrida.

En consecuencia, no puede apreciarse ni un déficit real de motivación ni, menos aún, una situación de indefensión material, presupuesto indispensable para la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, el motivo debe ser íntegramente desestimado.

**Quinto.-** Sobre la alegada vulneración del principio non bis in idem.

El recurrente sostiene que la resolución impugnada incurre en una vulneración del principio non bis in idem, al producir a su juicio una doble valoración de los mismos hechos, en la medida en que determinados elementos relativos al riesgo para el equipo arbitral habrían sido considerados tanto para fundamentar la sanción impuesta como para su eventual apreciación en un expediente disciplinario extraordinario independiente.

Tal alegación no puede ser acogida.

Como es doctrina consolidada, la aplicación del principio non bis in idem exige la concurrencia de una triple identidad: de sujeto, de hecho y de fundamento. Solo cuando dichas identidades concurren de forma cumulativa cabe apreciar una duplicidad sancionadora constitucionalmente proscrita.

En el presente caso, es evidente que tal concurrencia no se produce.

En primer lugar, desde una perspectiva subjetiva, los procedimientos en cuestión se dirigen frente a sujetos distintos. Mientras que el presente expediente tiene por objeto la eventual responsabilidad disciplinaria del club por los incidentes protagonizados por el público, el expediente disciplinario extraordinario al que alude el recurrente tiene por finalidad depurar, en su caso, responsabilidades individuales de personas concretas (presidente, entrenador u otros intervinientes).

En segundo término, tampoco concurre identidad de hechos. El presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a los incidentes del público descritos en el acta arbitral, una vez más, el lanzamiento de objetos y alteraciones en la zona de vestuarios, en tanto que el expediente extraordinario tiene por objeto hechos cualitativamente distintos, referidos a eventuales agresiones personales al equipo arbitral, cuya investigación y valoración se ha separado expresamente.

Finalmente, desde la perspectiva del fundamento, las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse en uno y otro procedimiento responden a títulos de imputación diferentes: de un lado, la responsabilidad del club organizador por los comportamientos de su público, en los términos previstos en la normativa disciplinaria; de otro, la eventual responsabilidad personal y directa de quienes hubieran podido protagonizar conductas individualizadas de especial gravedad.

Esta diferenciación en los tres planos excluye de manera clara la concurrencia de la identidad exigida para la aplicación del principio non bis in idem.

Tampoco puede acogerse el argumento relativo a una supuesta "anticipación" de efectos sancionadores. La resolución impugnada no sanciona ni prejuzga hechos que sean objeto del expediente extraordinario, sino que se limita a valorar los incidentes del público en cuanto generadores de un riesgo para la integridad del equipo arbitral, circunstancia que forma parte inherente de la propia tipicidad de la infracción y de su eventual graduación.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-04-2026

En consecuencia, la referencia a dicho riesgo no implica en modo alguno una duplicidad sancionadora, sino una valoración legítima de los hechos en el marco del procedimiento que ahora se examina.

En definitiva, no concurre vulneración alguna del principio non bis in idem, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**Sexto.**- Sobre la valoración de la prueba, el acaecimiento de los hechos y el riesgo para la seguridad del equipo arbitral.

Con carácter previo al análisis de los motivos relativos a la calificación jurídica de los hechos, la concurrencia de circunstancias agravantes y la graduación de la sanción, procede que este Comité se pronuncie sobre la acreditación del sustrato fáctico en el que se fundamenta la resolución impugnada, en particular, sobre el acaecimiento de los incidentes y el riesgo generado para la seguridad del equipo arbitral.

A tal efecto, y en coherencia con la delimitación del objeto del recurso efectuada en el fundamento primero, el análisis probatorio debe circunscribirse exclusivamente a los incidentes del público recogidos en el acta arbitral, sin que puedan ser objeto de valoración hechos ajenos al presente procedimiento.

Sentada tal premisa, este Comité considera que los hechos que sirven de base a la sanción impuesta han quedado plenamente acreditados.

En primer lugar, por el propio contenido del acta arbitral, cuyo relato goza de presunción de veracidad en relación con los hechos directamente percibidos por el equipo arbitral. Dicha presunción no ha sido desvirtuada por el recurrente, que no ha aportado elemento probatorio alguno que permita cuestionar de manera seria y fundada la exactitud del relato relativo a los incidentes.

En segundo término, por las propias manifestaciones del club recurrente, que tanto en el trámite de alegaciones como en el escrito de recurso reconoce, en lo sustancial, el acaecimiento de los incidentes descritos, limitándose a matizar su alcance o a minimizar su trascendencia disciplinaria, lo que refuerza la consistencia del relato fáctico.

Y, en tercer lugar, por la prueba videográfica aportada por el propio recurrente, que lejos de desvirtuar los hechos, viene a confirmarlos. En particular, el vídeo aportado, en el que se aprecia el tumulto generado en las inmediaciones del vestuario arbitral, resulta plenamente coherente con la descripción contenida en el acta, corroborando la existencia de una situación de alteración, presión e intimidación hacia el equipo arbitral.

De la valoración conjunta y racional de estos elementos probatorios, este Comité concluye que los hechos constitutivos del sustrato fáctico de la sanción han quedado plenamente acreditados.

Sentado lo anterior, procede analizar la alegación del recurrente relativa a la inexistencia de riesgo para la seguridad del equipo arbitral.

Dicha alegación tampoco puede prosperar.

La normativa disciplinaria no exige, para la apreciación de este tipo de infracciones, la efectiva producción de un resultado lesivo, siendo suficiente la generación de un riesgo objetivamente relevante para la integridad o seguridad de las personas protegidas.

En el presente caso, los hechos acreditados, consistentes en el lanzamiento de objetos desde la grada, la presencia de personas no autorizadas en la zona de vestuarios, la apertura reiterada de la puerta del vestuario arbitral, los golpes violentos contra la misma y la existencia de amenazas e insultos de extrema gravedad constituyen, por sí mismos, manifestaciones objetivas de una situación de riesgo cierto para la seguridad del equipo arbitral.

No se trata, por tanto, de una valoración hipotética sino de la constatación de un contexto fáctico que, atendiendo a las reglas de la experiencia y a un juicio de normalidad, comporta un evidente potencial lesivo, con independencia de que finalmente no llegara a materializarse en un daño efectivo.

En consecuencia, este Comité, mediante una valoración racional, conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica de la prueba obrante en el expediente, considera plenamente acreditada tanto la realidad de los hechos como la existencia de un riesgo relevante para la seguridad del equipo arbitral, debiendo desestimarse los motivos del recurso en este punto.

**Séptimo.**- Sobre la diligencia desplegada por el club a los efectos del artículo 15 del Código Disciplinario.

Procede analizar la alegación del recurrente relativa a la supuesta actuación diligente del club, en los términos del artículo 15 del Código Disciplinario, como elemento excluyente o, subsidiariamente, atenuante de su responsabilidad disciplinaria.

A tal efecto, conviene partir del correcto encuadre jurídico del sistema de responsabilidad previsto en dicho precepto.

En tal sentido, el Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, "se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general.

En tal caso, el Código Disciplinario establece que el club organizador "incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-04-2026

Como es doctrina consolidada, el artículo 15 del Código Disciplinario no establece un régimen de responsabilidad estrictamente objetiva, pero sí configura un sistema basado en una presunción iuris tantum de responsabilidad, en virtud de la cual, acreditada la existencia de incidentes que alteren el orden o pongan en riesgo la integridad de las personas con ocasión de un partido, corresponde al club organizador destruir dicha presunción mediante la acreditación del cumplimiento diligente de sus obligaciones y de la adopción de medidas de prevención y reacción eficaces.

Este esquema resulta plenamente aplicable al presente caso, en el que los hechos acreditados, lanzamiento de objetos y, especialmente, los incidentes producidos en la zona de vestuarios con amenazas, intentos de acceso y golpes violentos contra la puerta del vestuario arbitral, son claramente subsumibles en el ámbito del citado artículo 15, al comportar tanto una alteración del orden del encuentro que estuvo tres minutos suspendido y un riesgo objetivo para la integridad del equipo arbitral.

Desde tales premisas, corresponde analizar si el club ha logrado destruir la presunción de responsabilidad mediante la acreditación de una actuación diligente suficiente.

A juicio de este Comité, tal acreditación no se ha producido en los términos exigidos por la norma.

Es cierto que el club adoptó determinadas medidas organizativas de carácter general, tales como la presencia de seguridad privada, o la presencia de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Sin embargo, conforme a la doctrina consolidada en la materia, la mera existencia de un dispositivo de seguridad no resulta, por sí sola, suficiente para enervar la presunción de responsabilidad, siendo necesario acreditar que dichas medidas fueron no solo formalmente previstas, sino materialmente eficaces y adecuadas para prevenir o contener los incidentes producidos.

Y es precisamente en este punto donde la alegación del recurrente no puede prosperar.

En relación con el lanzamiento de objetos, el club se limita a afirmar, de forma genérica, que se intentó identificar a los responsables. No obstante, más allá de tales manifestaciones, no consta en el expediente actuación concreta alguna que acredite una voluntad efectiva, inmediata y eficaz de identificar a los autores de los lanzamientos, ni de aquellos que arrojaron los objetos, ni de otros posibles intervinientes.

Tampoco puede apreciarse relación de causalidad alguna entre el cese de los incidentes y la actuación del club, pues la interrupción de los mismos estuvo motivada por la suspensión del encuentro y los avisos por megafonía que obedecen a la aplicación del protocolo correspondiente aplicado por el colegiado del encuentro, y no por la adopción de medidas específicas cuya eficacia haya sido acreditada.

Desde esta perspectiva, la exoneración no puede descansar en la invocación genérica de dispositivos ordinarios de seguridad o de medidas preventivas abstractamente idóneas, sino en la prueba de actuaciones concretas, suficientes y específicamente desplegadas para el encuentro, así como de una reacción pronta y proporcionada tras el acaecimiento de los incidentes.

En este sentido, resulta imprescindible acreditar qué actuaciones específicas se adoptaron para contenerlos: identificación efectiva de los autores, activación de protocolos de seguridad, intervención directa sobre los sectores implicados, expulsión de los responsables, refuerzo inmediato de los accesos o cualquier otra medida eficaz orientada a detener la conducta y evitar su reiteración.

Por el contrario, del conjunto del expediente se desprende que el cese del lanzamiento de objetos no puede vincularse a una actuación concreta del club, sino a circunstancias ajenas, sin que exista prueba de una intervención directa, individualizable y eficaz que permitiera neutralizar dicha conducta.

Esta misma conclusión resulta trasladable, con mayor intensidad, a los incidentes producidos en la zona de vestuarios, donde la gravedad de los hechos, acceso no autorizado de personas, apertura reiterada de la puerta del vestuario arbitral, golpes violentos contra la misma y la existencia de insultos y amenazas graves, pone de manifiesto una quiebra efectiva del dispositivo de seguridad en un espacio especialmente sensible, que exige un estándar reforzado de protección.

No se trata, por tanto, de incidentes menores o inevitables sino de una situación que evidencia que las medidas adoptadas no fueron capaces de garantizar un objetivo esencial que es prevenir el lanzamiento de objetos y, una vez producido, desplegar una respuesta inmediata, concreta y eficaz que evidencie un estándar mínimo de diligencia, así como preservar la seguridad del equipo arbitral.

Tampoco resulta determinante que no se produjeran lesiones personales, ni que los hechos puedan atribuirse a comportamientos individualizados, ni la voluntad del club en la identificación de alguno de los autores, pues tales circunstancias no eliminan la responsabilidad derivada de la obligación de control y vigilancia del público, especialmente en zonas de acceso restringido.

Del mismo modo, la intervención posterior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o la posibilidad de reanudar el encuentro no constituyen elementos suficientes para excluir la responsabilidad, en la medida en que dichas actuaciones no traen causa de una actuación propia y acreditada del club, sino de la aplicación de protocolos externos y, por tanto, no neutralizan la previa generación del riesgo, ni la insuficiencia del dispositivo desplegado.

En definitiva, cuando, como aquí sucede, no se aprecia una reacción concreta, individualizable y suficientemente intensa tras el acaecimiento de los hechos, no puede entenderse destruida la presunción de responsabilidad, pues el club no ha demostrado ni haber evitado diligentemente los incidentes ni haber desplegado una respuesta efectiva para neutralizarlos o mitigar su alcance.

En consecuencia, este Comité concluye que el club no ha logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 15 del Código Disciplinario, al no haber acreditado una actuación diligente, concreta y eficaz ni en la prevención ni en la reacción frente a los hechos, debiendo por ello confirmarse la imputación de responsabilidad disciplinaria.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-04-2026

**Octavo.** - Sobre la calificación jurídica de los hechos, la alegada incorrecta aplicación de agravantes y la proporcionalidad de la sanción.

Procede abordar de forma conjunta los motivos del recurso relativos a la calificación jurídica de los hechos, la supuesta aplicación indebida de circunstancias agravantes y, subsidiariamente, la graduación de la sanción impuesta.

En lo que se refiere, en primer lugar, a la calificación jurídica de los hechos, este Comité considera que la subsunción realizada por el Juez Disciplinario Único resulta, en lo sustancial, ajustada a Derecho, si bien procede efectuar una precisión sistemática en relación con la concurrencia de distintos tipos infractores.

En efecto, los hechos acreditados presentan una pluralidad de conductas susceptibles de encaje en distintos preceptos del Código Disciplinario. De un lado, el lanzamiento de objetos durante el desarrollo del encuentro, subsumible en el artículo 107 como infracción de carácter grave. De otro, los graves incidentes acaecidos en la zona de vestuarios al término del partido, caracterizados por la presencia de personas no autorizadas, intentos de acceso al vestuario arbitral, golpes violentos contra la puerta y la profusión de amenazas de extrema gravedad, conductas que comportan un riesgo cierto para la integridad del equipo arbitral y que encuentran adecuado encaje en el artículo 76.1 del Código Disciplinario.

Sentado lo anterior, debe recordarse que, en supuestos de concurrencia de conductas susceptibles de subsunción en distintos tipos infractores, es doctrina reiterada de los órganos disciplinarios federativos que aquellas manifestaciones de menor entidad quedan absorbidas en el tipo de mayor gravedad cuando éste refleja de forma más completa el desvalor global de la conducta.

Dicha doctrina, tradicionalmente aplicada en materia de cánticos en los que los subsumibles en preceptos de menor gravedad quedan integrados en el tipo del artículo 69.1.c) cuando concurren junto a otros de mayor entidad, resulta trasladable, con las debidas adaptaciones, al presente supuesto.

No obstante, dicha regla no impide que, cuando las conductas presentan una autonomía fáctica suficiente, como sucede en este caso, al tratarse de incidentes diferenciados en el tiempo y en su concreta manifestación, puedan ser objeto de una valoración conjunta pero jurídicamente diferenciada, siempre que ello no implique una duplicidad sancionadora por los mismos hechos.

Desde esta perspectiva, este Comité considera que los incidentes más graves, acaecidos en la zona de vestuarios, constituyen el núcleo esencial del desvalor de la conducta y justifican la aplicación del tipo previsto en el artículo 76.1 del Código Disciplinario.

Por su parte, el lanzamiento de objetos durante el encuentro, aun siendo de menor entidad relativa, no pierde su relevancia autónoma en la medida en que constituye una conducta diferenciada, anterior en el tiempo y con entidad propia, correctamente subsumida en el artículo 107.

En consecuencia, la calificación jurídica efectuada por el órgano de instancia no incurre en infracción alguna, al responder a una valoración conjunta, coherente y no redundante de los hechos acreditados, respetando en todo caso la prohibición de doble sanción por un mismo hecho.

El recurrente sostiene igualmente la existencia de una indebida aplicación de circunstancias agravantes.

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se desprende con claridad que el órgano disciplinario de instancia no aprecia la concurrencia de agravante alguna en sentido técnico, limitándose a ponderar determinadas circunstancias concurrentes a efectos de individualizar la sanción dentro de los márgenes legalmente previstos.

Resulta sorprendente que el recurrente alude a la indebida aplicación de los agravantes, cuando la resolución impugnada reza literalmente: (ENFASIS AÑADIDO)

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, "... los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpaado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo ...".

La referencia a la repercusión social de los hechos y al riesgo generado para la seguridad del equipo arbitral no constituye la aplicación de agravantes, sino una valoración legítima de la naturaleza y consecuencias de la infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Disciplinario.

En consecuencia, no puede apreciarse la vulneración denunciada, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Finalmente, procede analizar la alegación subsidiaria relativa a la supuesta desproporción de la sanción impuesta.

A este respecto, debe recordarse que corresponde a los órganos disciplinarios, en aplicación del artículo 12 del Código Disciplinario, la determinación de la sanción concreta dentro de los márgenes previstos, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el presente supuesto, la sanción impuesta se sitúa dentro del marco legalmente previsto para las infracciones tipificadas en los artículos 76 y 107 del Código Disciplinario, sin que se aprecie que el órgano de instancia haya excedido los límites de su potestad sancionadora.

La graduación efectuada responde a una valoración razonada de las circunstancias concurrentes, entre las que destacan la gravedad objetiva de los hechos, especialmente en lo relativo a los incidentes en la zona de vestuarios, el riesgo cierto generado para la seguridad del equipo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 13-04-2026

arbitral, plenamente acreditado y la quiebra del deber de garantía de seguridad en un espacio especialmente sensible, como es el área de vestuarios.

Frente a ello, si bien el club ha acreditado la existencia de determinadas medidas organizativas, tal y como se ha expuesto en el fundamento anterior, las mismas no han resultado suficientes para evitar la producción de los hechos ni para neutralizar el riesgo generado, pudiendo únicamente ser consideradas como elementos de moderación relativa.

En este contexto, la sanción impuesta consistente en multa y celebración de encuentros a puerta cerrada no puede considerarse desproporcionada, sino adecuada a la entidad de los hechos, al riesgo generado y a la finalidad preventiva y disuasoria propia del régimen disciplinario deportivo.

En consecuencia, tampoco este motivo puede prosperar.

En definitiva, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Águilas C.F. contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 25 de marzo de 2026, confirmando dicha resolución y las sanciones impuestas.